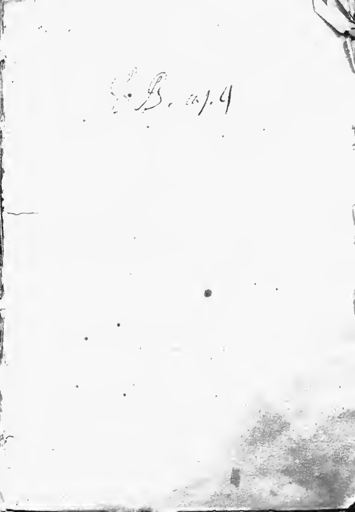
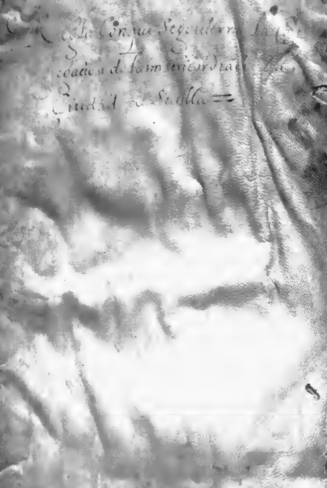
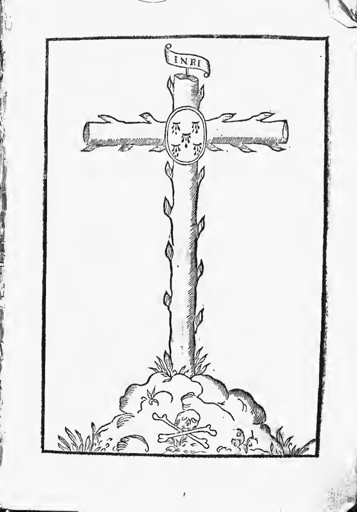

R 35





[illegible] Conmo se siguiera la [illegible]
[illegible] ocacion de la inmundicia [illegible]
Ciudad de Sevilla =


INRI

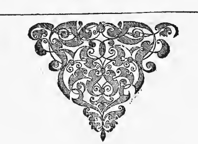


SOBRE TODOS LOS ſeñores, ſeñor Dios todo poderoſo, en cuya voluntad ſon pueſtas todas las coſas, acata en nos, tu muy piadoſo padre, que eſta nueſtra Hermandad feziſte ayuntar eneſte mundo para dar gloria al tu ſancto nombre. Da tu ſancta ayuda a nos tus ſieruos que no vengan en nueſtras animas, ni en eſta ſancta hermandad nueſtra, eſcandalos, ni los ayamos de padecer, ni otros los ayã de ſentir por nueſtra cauſa, è non conſientas que eſta herman dad ſea en derramamiento, mas acrecientala y conſeruala en tu ſancto ſeruicio, y en tu ſancto nombre, è finche nueſtros coraçones de fee, eſpe rança y charidad de juſticia, prudencia, fortaleza y temperança: Caſtidad y obediencia pobreza y paciencia, y humildad, inocencia y limpieza, y

faz nueſtros Regidores,e guiadores, y Perlados biuir ſegun tu voluntad, a ſalud ſuya y nueſtra, porque a ti ſeñor merezcamos auer por Perlado y paſtor, y en todas las coſas defenſor. Fecha ſea tu voluntad en todos nos, porque auiendo piedad de nos, merezcamos venir a la gloria del tu Reyno por Ieſu Chriſto nueſtro ſeñor. Amen.

Cinco Pater Noſtres y cinco Aue Marias, por las Animas de los difuntos, que tenian vueſtras mercedes obligacion de yr a las fieſtas, que de xaron mandado que ſe hizieſſen.

(?)



Initium sancti Euangelij secundum Ioannem.

IN PRINCIPIO erat Verbũ, & Verbum erat apud Deum, & Deus erat Verbũ. Hoc erat in principio apud Deum. Omnia per ipsum facta sunt, & sine ipso factũ est nihil, quod factum est in ipso vita erat, & vita erat lux hominum, & lux in tenebris lucet, & tenebræ eam non comprehenderunt. Fuit homo missus à Deo, cui nomen erat Ioannes, hic venit in testimonium, vt testimonium perhiberet de lumine, vt omnes crederẽt per illum: non erat ille lux, sed vt testimonium perhiberet de lumine: erat lux vera quæ illuminat omnem hominem venientem in hunc mundum, in mundo erat, & mundus per ipsum factus est, & mundus eum non cognouit. In propria venit, & sui eum non receperunt. Quot quot autem receperũt eum dedit eis potestatem filios Dei fieri, hijs qui credunt in nomine eius, qui non ex sanguinibus, neq́, ex voluntate carnis, neq́, ex voluntate viri, sed ex Deo nati sunt, & Verbum caro factũ est, *& habitauit in nouis, & vidimus gloriam eius, gloriam quasi vnigeniti à patre plenum gratiæ & veritatis.*

Secundum Mattheum.

CVM natus esset Iesus in Bethleem Iudæ in diebus Herodis regis, ecce magi ab Oriente venerunt Hierosolymam dicentes. Vbi est qui natus est Rex Iudeorum. Vidimus enim stelam eius in Oriēte, & venimus adorare eum, audiens autem Herodes Rex turbatus est, & omnis Hierosolyma cum illo, & congregans omnes Principes Sacerdotū, & scribas populi sciscitabatur ab eis. Vbi Christus nasceretur. At illi dixerunt ei, in Bethleem Iudæ sic enim scriptum est per Prophetam. Et tu Bethleem terra Iuda, nequaquam minima ex in principibus Iuda, ex te enim exiet dux qui regat populum meum Israel, tunc Herodes clam vocatis magis diligenter, didicit ab eis tempus stellæ quæ apparuit eis: & mittens illos in Bethleem dixit. Ite interrogate diligenter de puero, & cum inveneritis, renūtiate mihi, vt & ego veniēs adorem eum. Qui cū audissent regem abierunt & ecce stella quam viderant in Oriente antecedebat eos, vsq; dum veniens staret supra vbi erat puer. Videntes autem stellam gauisi sunt gaudio magno valde, & intrantes domum inuenerunt puerū.

Cùm Maria matre eius & procidentes adoraue runt eum, & apertis thesauris suis obtulerunt ei munera aurum thus, & mirrham, & responso acce pto insomnis ne redirent ad Herodem per aliam viam reuersi sunt in regionem suam.

Secundum Marcum.

IN Illo tempore recumbentibus vndecim discipulis apparuit illis dominus Iesus, & exprobrauit incredulitatem illorum & duritiam cordis, quia hijs qui viderant eum resurrexisse à mortuis non crediderant. Et dixit eis. Eũtes in mundũ vniuersum prædicate Euangelium omni creaturæ, qui crediderit, & baptizatus fuerit saluus erit, qui vero non crediderit condemnabitur: signa autem eos, qui crediderint hæc sequentur. In nomine meo dæmonia eicient linguis loquentur nouis, serpentes tollent, & si mortiferum, quid biberint non eis nocebit. Super egros manus imponent & bene habebunt, & Dominus quidem Iesus postquã locutus est eis assumptus est in cælum, & sedet adextris Dei. Illi autem Profecti prædicauerunt, vbiq, Domino cooperante & sermonem confirmate sequentibus signis.

Secundum Lucam.

IN Illo tempore, missus est Angelus Gabriel à Deo in ciuitatem Galileæ, cui nomen Nazareth, ad Virginem desponsatam viro: cui nomen erat Ioseph de domo Dauid, & nomen Virginis Maria, & ingressus Angelus ad eã dixit. Aue gratia plena dñs tecum, benedicta tu in mulieribus. Quæ cum audisset turbata est in sermone eius, & cogitabat qualis esset ista salutatio, & ait Angelus ei: ne timeas Maria inuenisti enim gratiã apud Deũ. Ecce cõcipies in vtero, & paries filiũ, & vocabis nomen eius Iesũ. Hic erit magnus & filius altissimi vocabitur, & dabit illi dñs Deus sedẽ Dauid patris eius, & regnabit in domo Iacob in eternũ, & regni eius nõ erit finis. Dixit autẽ Maria ad Angelũ. Quomodo fiet istud quoniã virũ nõ cognosco? & respõdẽs Angelus dixit ei. Spiritus sanctus superueniet in te, & virtus altissimi obumbrabit tibi ideoq́, & quod nascetur ex te sanctũ vocabitur filius Dei: & ecce Elisabeth. Cognata tua, & ipsa cõcepit filiũ in senectute sua, & hic mensis est sextus illi quæ vocatur sterilis: quia non erit impossibile apud Deũ omne verbũ. Dixit autẽ Maria. Ecce ancilla dñi fiat mihi secundũ verbum tuum.

Vna

VNA de las virtudes mas hermosas, y mas agradables a Dios nuestro Señor, y que mas vezes nos encomiẽda en las Scrituras Diuinas es la Misericordia: y assi en aquella gran Vision, en que Moysen vio en el Monte passar ante si la gloria de Dios, donde se cree, que vido su mesma essencia y hermosura, en la qual veria tãtas y tan admirables perfectiones, esta fue la que alli mas pro clamo, a grandes bozes diziendo. Señor Dios misericordioso, Clemente Sufridor, y de gran miseticordia, que vsas de misericordia con los hombres hasta la millessima generacion, que quitas las iniquidades y maldades y peccados de los hombres. Estas fueron las bozes y testimonios que el sancto Propheta dio de este Señor despues de aquella tan grande y tan Gloriosa Vision, que todo fue alabanças, y pregones de su Misericordia. Que tan grandes sean estas Misericordias, no se pueden explicat con palabras. Pues si tanto se precia Dios de esta virtud, y tan grande Gloria es parescerse el hombre con Dios, nuestro Señor por quan excelente se deue tener la Administracion de tan buena y sancta obra, como es

la de nuestra Cofradia y Hermandad, cuya aduocacion y exercicio es Misericordia, que haze a los hombres semejantes a Dios, y en cosa de q̃ tanto se precia el mismo Dios: y pues con este tã grande premio nos combida el Señor al exercicio desta virtud en su Euangelio, diziendo. (Sed misericordiosos, assi como vuestro padre es misericordioso) y por su gran misericordia, *desde el año de mil y quatrocientos y setenta y seys años*, que fue quando nuestros antecessores, mouidos de Misericordia, aunque con pequeño principio, confiando en la gran misericordia de Dios, y por honra dela Virginidad, para socorro y casamiento de donzellas pobres huerfanas, y otras obras pias fundaron esta santa Cofradia: y para la buena administracion della hizierõ Regla, por donde se gouernaron, conforme a la dispusicion del tiempo, y a lo que tenian que administrar, la qual a ydo en tanto augmento, que la experiencia y diuersidad de tiempos a mostrado ser necessario hazer otra nueua Regla, y capitulos della, quitando de la antigua lo superfluo, y añidiendo en esta nueua lo necessario, a gloria y honra de Dios nuestro Señor, de quien todo biẽ procede, inuocando su santissimo nombre, y de la intemerata Princessa, de la vida, *benditissima*

Virgen Maria nueftra Señora fu madre, a quiẽ dirigimos y encomendamos lo contenido en efta regla, para que lo conferuẽ y augmente, mediante fu intercefsion; demanera que pues a tenido tan buen principio, y fecho tan buen fructo configa mejor medio y loable fin.

NOS el Iurado Diego Heruer padre mayor, Pedro Ruyz clerigo, el Racionero Bartolome Ruyz, el Bachiller Iuan Baez clerigo, Francifco Perez Tamayo, clerigo Racionero, Tomas Gomez clerigo, Pedro de Pineda Cauallero de Calatraua, el Licenciado Almorox, Iuan Perez Ortuño, Luys de Horozco, Lucas Marcos, Iuan Efteuã de Carauajal, Pedro Ximenez, Garcia de Leon veintiquatro de Seuilla, Diego de Luyando, Hieronimo Heruer, Diego de Portes, Fernando de Morales, Iuan Vicencio, Luys de Plafencia, Andres de Fuentes, Andres Gonçalez de Paredes, Lucas de Carauajal, Diego de Albadan, Alonfo de Roderos, Francifco de Torres, Iuan de Villalan, el Licenciado Ortiz de Pineda, Ortuño Brizeño de Efpinofa, el Doctor Alfaro, Iuan de buen Roftro, Diego de Orta, Iuan Barela.

Hermanos de la fancta Cofradia de la Mifericordia nueua, defta muy noble y muy leal ciudad de Seuilla. Confiderando la fragilidad huma

na,y el gran riesgo que corren las donzellas pobres y huerfanas, y quan gran Misericordia y seruicio de Dios nuestro señor,es ponerlas en estado y casarlas, y cumplir las obras pias que las personas Christianas,mouidas con su sanra intē cion en sus restamentos, y fuera dellos nos han encomendado:y las que de aqui adelante con el fauor de Dios se nos encomendaran, de que su diuina Magestad sera seruido y loado, para que permanezca y se perpetue:queremos dar orden, y hazer nueua Regla para adelante, y auiendo praticado y conferido sobre ello,ordenamos que sea la siguiente

(?)



PRIMERAMENTE, los que vuieren de ser recebidos por Hermanos desta Congregacion y Hermandad dela Misericordia, sepan que han de hazer y guardar, so cargo del juramento que ante todas cosas han de hazer. Conuiene a saber, que administraran bien y fielmente los bienes y hazienda deste dicho Hospital, y su pro se lo allegaran, y su daño se lo arredraran, y faran bien y fielmente el oficio que le fuere encargado. Y todas las vezes que se ofreciere calificar la persona del que quisiere ser nuestro hermano, fara bien y fielmente la tal calificacion sin respecto alguno, guardando el secreto de qualquier caso que se ofreciere en la calificacion de la tal persona, y en todas las demas cosas contenidas en esta Regla, no han de quedar ni quedan los que fueren Hermanos deste Hospital obligados debaxo de juramento para auerlas de guardar, mas de que esten obligados a pagar las penas contenidas en esta Regla: porque solo el dicho juramento que ansi an de hazerles a de obligar a cumplir los casos de suso declarados, y no mas.

¶CAPITVLO PRIMERO de como a de ser fecha la caridad, y de la manera que se a de fazer la limosna.

HERMANOS DIOS, sea amado, y despues el proximo, sin el qual amor ninguno puede ser saluo, ca estos son los Mandamientos, principalmente a nos dados, porende. Lo primero q̃ auemos de guardar, para que en la Hermandad aprouechemos, es que seamos de vn animo, esto es de vn querer y vn coraçon en Dios, y el bien, y prouecho, y caridad nuestra sea comun al proximo, distribuyẽdo a cada vno segun lo que vuiere: esto se entiende al que mas lo vuiere menester viẽdolo el hermano mayor, o quien el mandare, o aquel que para ello por el o por el dicho Cabildo fuere elegido, segun que los Christianos Hermanos en la primitiua Iglesia fazian, anteponiẽdo lo proprio a lo comun, y lo comun a lo proprio, ca esta es la verdadera charidad, que no quiere lo que es suyo, mas lo que es de Iesu Christo, es a saber, pro del proximo, el porque, sin caridad ninguno puede ser saluo, que es amor de Dios y del proximo: y porq̃

cari-

caridad todas las coſas vence, y todas las coſas ſufre, y todas las coſas ſoſtiene: porque Dios es caridad, y el que eſta en caridad es en Dios, y Dios es en el.

¶CAPITVLO SEGVNdo, de como y quando ſe a de elegir Padre mayor deſte Hoſpital.

PRIMERAMENTE, porque en eſta ſancta Hermandad aya ſiempre vnion y conformidad, que es el fundamento de todo biẽ: y para q̃ ſea biẽ regida y gouernada, cõuiene que *aya vn ſuperior, a cuyo regimiento y diſpoſicion todos eſtemos.* Porende ordenamos y conſtituimos, que de aqui adelante perpetuamẽte para ſiẽpre jamas ſe elija vno de nueſtros hermanos por padre mayor, al qual obedezcamos, y ſeamos obediẽtes en las coſas licitas y honeſtas que ordenare para el ſeruicio deſte Hoſpital, y pro y buen gouierno del: el qual ſe a de elegir en cada vn año en el dia de Añonueuo, auiẽdoſe dicho para ello en eſte Hoſpital en el dicho dia, o en el dia que ſe vuiere de elegir el tal Padre mayor, è los demas oficiales que ſe an de elegir pa-

ra el seruicio deste dicho Hospital: la Missa del Espiritu sancto, en la qual se a de suplicar a nuestro Señor nos alumbre los entendimientos, y nos de su gracia, para que elijamos por padre mayor vno de los dichos nuestros hermanos, que sea tal qual conuenga para el seruicio suyo, y bié de este dicho Hospital, y de su gouierno y administracion: para la qual dicha eleccion de Padre mayor, y de mas oficiales han de ser munidos todos los Hermanos que fueren deste dicho Hospital, y la orden y forma que se a de tener en la dicha eleccion de Padre mayor, es la siguiente.

Què estando juntos en el dicho Cabildo, el dicho dia que se juntaren a fazer la tal eleccion de Padre mayor, y de los de mas oficiales, se vote por todo el dicho Cabildo, por votos secretos por escripto, por Padre mayor, y aquel hermano que saliere canonicamente electo, con la mayor parte de votos de todo el Cabildo aquel sea Padre mayor y sirua por todo aquel año; y aquel año cumplido, si al Cabildo q̃ se fiziere otro año siguiente, faziẽdose eleccion, le pareciere tornar lo a reelegir por otro año lo pueda fazer, votandose por votos secretos por escrito, por manera que puede ser elegido por Padre mayor por vn

año,

año, y reelegido por otro ſiguiente, y cumplido el dicho año de ſu eleccion, y reelegido por otro, no pueda ſer tornado a elegir por Padre mayor, faſta que paſſen tres años, deſde el dia que dexo el cargo de padre mayor: y ſi caſo fuere, è aconteſciere por muerte, o por otra qualquier cauſa, el tal Padre mayor faltare entre año antes de ſer cumplido ſu año, en tal caſo el Cabildo elija por Padre mayor para lo que reſtare del dicho año al hermano que le pareciere, votandoſe, como eſta dicho, por votos ſecretos, por la orden que eſta dicha, y aquel tal reſto de año ſe entienda para el dicho Padre mayor, que aſsi ſe eligiere ſer año entero, para no poder ſer reelegido por Padre mayor mas que otra vez por vn año, faſta que ayan paſſado los dichos tres años, como eſta dicho y declarado en eſte capitulo, y la elecion y eleciones de Padre mayor, q̃ de otra manera ſe fiziere ſea en ſi ninguna, y no valga.

¶CAPITVLO TERCERO, de quien a de preſidir en el Cabildo, por auſencia del Padre mayor.

OTROSI, ordenamos, q̃ de aqui adelante, perpetuamente para ſiempre jamas, en

en todos los Cabildos è congregaciones que en este Hospital y fuera del se fizieren por los hermanos del, si a caso acaesciere no fallarse presente el padre mayor que a la sazon fuere, por impedimento de enfermedad, o ausencia, o otra causa alguna que sea, presida y sirua en su lugar vno de los padres mayores que se fallare que ouieré sido, prefiriendose el mas antiguo, y a falta de los dichos padres mayores, presida el hermano mas antiguo, la qual antiguedad de hermano se entienda del tiempo de su entrada.

¶CAPITVLO QVARTO, de como se a de fazer la eleccion de Mayordomo deste Hospital en en cada vn año.

ITEN ordenamos y mandamos y constituymos, que de aqui adelante perpetuaméte para siempre jamas la eleccion y elecciones que se vuieren de fazer de Mayordomo para este dicho Hospital, en cada vn año se faga por todo el Cabildo por votos secretos por escrito, conforme a como se faze la eleccion de Padre mayor deste Hospital, y el que tuuiere la mayor parte de votos del Cabildo, aquel sea y entienda ser

mayordomo para aquel año que ansi fuere elegido;y si al Cabildo q̃ se fiziere otro año siguiente,al tiempo que se fazen las nueuas elecciones pareciere tornar à reelegirle por Mayordomo para otro año siguiente lo pueda fazer, y no pueda ser elegido por mas destos dos años, fasta q̃ passen otros tres años conforme a la eleccion de Padre mayor.

¶CAPITVLO QVINTO, de las elecciones de los demas oficiales que an de seruir en este dicho Hospital.

ITem,ordenamos, que el dicho dia de Añonueuo de cada vn año, despues de fechas las elecciones de Padre mayor,è mayordomo segun dicho es en los capitulos de atras, se fagan las elecciones de los demas oficiales del dicho Hospital,que son dos Contadores, dos Secretarios,vno del Cabildo,otro de donzellas, y vn solicitador para los pleitos y negocios deste dicho Hospital,y dos Visitadores de possessiones, y vn Escriuano de penas en esta manera, que se vote por los hermanos que se fallaren presentes, por votos secretos,por escripto,y el hermano que tu-

uiere mas votos en el tal oficio, ſobre que ſe votare ſalga elegido pot oficial en el tal oficio; de manera, que en la eleccion deſtos dichos oficios no ſe requiere la mayor parte de votos del Cabildo, ſino el que tuuiere mas votos del Cabildo; y ſi al tiempo del regular los votos delos rales oficios ſe fallaren dos hermanos iguales en los votos, quede elegido en el dicho oficio el hermano que dellos fuere mas antiguo.

¶CAPITVLO SEXTO, DE la obligacion q̃ tienen los Contadores por razon de ſus oficios.

OTROSI, otdenamos, que los Contadores que fueren nombrados para el dicho Cabildo, ſean obligados a tomar las quentas al Mayordomo deſte Hoſpital, por la orden del capitulo que ſobre eſto trata, è faga relacion dellas al Cabildo, y que el vn Conrador dellos, qual al Cabildo le pareciere, ſea a ſucargo aſſentar en el libro de poſſeſiones las herencias que eſte Hoſpital tuuiere, e las poſſeſsiones y tributos que ſe compraren y redimieren, y aſſentar las quentas que ſe tomaren al Mayotdomo en el libro, y todo

do lo demas tocante a la hazienda deste dicho Hospital, y ordenar y concertar las escripturas q̃ estan en el Archiuo, y que el tal Contador tẽga vna llaue del, y el padre otra.

¶ CAPITVLO SEPTIMO, q̃ el Mayordomo sea obligado a dar fianças por los bienes deste Hospital e lo que a de recebir.

OTROSI, ordenamos, q̃ el Mayordomo q̃ assi fuere elegido enel dicho Hospital, sea obligado de dar fianças llanas y abonadas, q̃ se obliguẽ de mãcomun, como principales obligados a contento del Cabildo, e faga obligaciõ ante escriuano publico, de pagar los marauedis, y otras cosas q̃ por la dicha casa recibiere, y fuere a su cargo de cobrar, y de todo aquello que la casa tiene, o tuuiere de rẽta, y de pagar todos los daños, e intereses y menoscabos q̃ por su culpa y negligencia, y mal recaudo a la dicha casa, y a sus bienes se le recrescieren, *y que dara quenta con pago cada e quando que el padre, y Cabildo se la pidieren, y que los fiadores que diere no sean hermanos de la dicha casa*, los quales dichos fiadores a de dar despues que fuere

elegido en diez dias, y despues de dadas las dichas fianças, le dé el poder el padre y hermanos, para recebir y cobrar las rentas deste dicho Hospital, el año que fuere elegido por Mayordomo.

¶CAPITVLO OCTAVO, de como se an de tomar las quentas al Mayordomo.

OTROSI, ordenamos, que las quentas que se han de tomar al Mayordomo deste dicho Hospital, se le tomen dentro del año siguiente de su Mayordomia, por el mes de Mayo del tal año siguiente, o antes si al Cabildo le pareciere; y que en las dichas quentas *assista el Padre mayor*, con los Contadores deste dicho Hospital, *y dos Comissarios, que para ello el Cabildo a de nombrar*, las quales dichas quentas se le an de tomar al dicho Mayordomo, de los marauedis, trigo y ceuada, y otras cosas que vuieren sido a su cargo, conforme a la escriptura de obligacion que fizo de su Mayordomia, y tomadas y fenescidas las dichas quentas, se traygan al Cabildo, è los Contadores fagan dellas relacion, para que el Cabildo las vea y entienda, y apruеue, y *se firmen por las personas arriba dichas, que las tomaren*

ren, auiendo precedido juramento en forma, que las dichas quentas han sido a su leal saber, y entender bien y fielmente tomadas, y el dicho Mayordomo jure, que las dichas quentas son ciertas y verdaderas, y los recaudos que tiene dados, y que no sabe ni entiende que aya mas marauedis de que se le deua fazer cargo.

¶CAPITVLO NONO, DE como se an de fazer las limosnas, y de q̃ manera se an de distribuyr las rentas deste Hospital.

OTROSI, ordenamos, que el primer Domingo de Febrero de cada vn año, en el Cabildo general que en el se hiziere, se aya informacion, y se sepa si ay necessidad de algunos gastos conuenientes a la casa para reparos, e ornamentos, y otras cosas en pro y honra della, y sabido de las tales necessidades se proueā y cumplan de la renta deste dicho Hospital: y assi mismo se sepa si ay algunos hermanos que ayan venido en pobreza sin su gran culpa, y auida la dicha informacion se mande assi mismo se prouean las dichas necessidades de los tales hermanos, como mejor pareciere, segun la calidad de

ſus perſonas y neceſsidades que tuuieren, conforme a la Doctrina Euangelica de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, y a la inſtitucion de eſta caſa, que fue de proueer a los pobres, e lo que reſtare ſe gaſte en axuares, y en las demas limoſnas y dotaciones, y obras pias, conforme a la voluntad y diſpuſiciones de los teſtadores y bien fechores deſte Hoſpital. Todo lo qual ſe entiende ſe a de deſtribuyr y fazer, ſegun y como ſe contiene y declara, en el libro nueuo de Dotaciones, que en eſte Hoſpital ſe a fecho, en razon de lo ſuſodicho.

¶CAPITVLO DECIMO, de que calidad han de ſer los que han de auer los Axuares.

OTROSI, ordenamos, que en el recebir de las donzellas ſe guarde la orden ſiguiente. Que todas las peticiones que ſe dieren por las donzellas, en que piden ſer recebidas por fijas deſte Hoſpital, *ſe den en pleno Cabildo*, el qual dicho Cabildo, mande, que el Padre mayor faga viſitar a dos hermanos a la tal donzella: para lo qual ſe a de lleuar al Padre mayor la peticion que la tal donzella dio, para que ſeñale

ñale los hermanos que la han de vifitar: los quales fe informẽ por todas las vias y maneras que pudieren quien es la dicha donzella, y fi es pobre y de buena vida y fama, y que no es India ni mulata, ni Morifca, ni negra, y que efte firuiendo, o aya feruido, la que fuere natural dos años, y la que fuere foraftera tres en efta ciudad, en cafas honeftas, prefiriendo en la vifita las donzellas naturales defta ciudad de Seuilla, a las foraſteras, y fallandola los tales Vifitadores conforme a eftas calidades le apercibã que biua honeftamente, y no fe cafe fin licencia del Padre mayor, con apercebimiento, que no lo faziendo no fe le dara la dote: y fi la tal donzella no tuuiere las dichas calidades, los tales Vifitadores fagan relacion de lo vno y de lo otro, al primero Cabildo con la peticion, para que en el fe proueа lo que conuenga, para que las que fe vuieren de admitirfe lleuen las peticiones al Secretario del libro de donzellas, para que las afsiente en el libro, y que no fe puedan recebir ni admitir mas donzellas de aquellas que al Cabildo le parezca puede dotar, y dalles fus axuares en cada vn año, conforme a la renta que el Hofpital tuuiere.

(?)

¶CRPITVLO ONZE, DE la orden que han de tener las donzellas, q̃ se quisieren casar despues de ser recebidas.

OTROSI, ordenamos,que quando alguna de las donzellas recebidas por la orden dicha en los capitulos antes deste, se quisiere casar,que saque fee del Secretario del libro de las donzellas, como esta recebida por fija deste Hospital,y la de al Padre mayor, para que prouea,que dos hermanos, quales el señalare esten presentes al casamiento,y les mande que auisen al desposado,que se le dara el axuar,o dote quando le viniere por su antiguedad: y en el dicho mando les diga,que dentro de tres dias despues de casada,den fee al pie de la comission, de como se caso,y con quien,y que oficio tiene,y cuyo fijo es el desposado,de padre y madre, y vezino de donde es, y en cuya casa, o Collacion se desposo,y el nõbre del clerigo que los caso; por manera, que se pueda assentar toda la claridad en el libro,para que aya razon dello, para quãdo el axuar,o dote se le aya de dar: y dentro de los dichos tres dias sean obligados a lleuar los dichos her-

hermanos el dicho cumplimiento, al Secretario del libro de las donzellas, para que la asiente en el numero de las casadas, para que se le dara el axuar, o dote, quando le viniere por su antiguedad, y a la fija, o nieta de cofrade, el año que se casare, sopena, q̃ si dentro de los dichos tres dias no la diere, o lleuare, que pague vna libra de cera inremisible, y que el Secretatio del libro de las donzellas no lo reciba, sino lo faga saber al Padre, para que se execute la dicha pena.

¶CAPITVLO DOZE, DE los dotes que pueden lleuar, las que fueren fijas deste Hospital.

OTROSI, ordenamos, que la donzella que fuere recebida por hija deste Hospital, pueda lleuar vn dote de axuar y otro en dineros de los que en el se dan, ora sea de los dotes q̃ nombran los patrones de fuera en este hospital, como los que se dan de la renta que dexo Andres Gutierrez, y los demas bienhechores que han dexado, o dexaron renta a este Hospital; de manera, que pueda lleuar deste Hospital dos dotes, vno en dineros y otro en axuar y no mas, sié

do las donzellas, conforme a las calidades con que los Teſtadores lo dexaron, y de las calidades de los capitulos deſta Regla, que ſobre ello hablan, y que la donzella que lleuare axuar deſte Hoſpital no pueda lleuar axuar de otra parte fuera del, y la donzella que ſe ſupiere antes, o deſpues de caſada que lleua, o a lleuado axuar de otra parte no ſe le de el deſte Hoſpital.

¶CAPITVLO TREZE, de como ſe han de dar los Axuares.

OTROSI, ordenamos, que en el lleuar de los axuares a la Igleſia mayor la Semana ſancta el Padre mayor y Mayordomo en cada vn año, den la orden que les pareciere que conuiene, como ſe han de lleuar conforme al tiempo a la Igleſia mayor; y alli eſten el Iueues de la Cena, y el Viernes ſancto, faſta deſencerrar el ſanctiſsimo Sacramento, y deſpues los den a los maridos de las huerfanas que la caſa, caſare por ante el Secretario de nueſtro Cabildo, y el eſcriuano publico que a de dar fee del entrego, y mandamos que los dichos axuares, ni do-

tes de dineros, no se puedan dar en otro dia nin guno a ninguna persona.

¶CAPITVLO CATORZE, de las calidades, que han de tener el que vuiere de entrar por hermano deste Hospital.

OTROSI, ordenamos y tenemos por bien, que ninguno pueda ser Hermano deste Hospital *sino fuere casado*, y de honrada y limpia generacion, y que sea Christiano viejo el y su muger, y que no sean descendientes de quemados, ni reconciliados, ni penitenciados, por el sancto Oficio, y que cada y quando lo contrario pareciere, aunque sea recebido por Hermano sea expelido, y no sea auido mas por Hermano.

¶CAPITVLO QVINZE, de como se han de recebir los hermanos.

OTROSI, Ordenamos, que quando alguna persona demandare, que quiere ser recebido a la congregacion y ayuntamiento de

nueſtra hermandad,que el tal pedimiento ſe faga por ſu propria perſona, con peticion q̃ para ello de en el Cabildo general,para que ſea viſto y conocido de todos,o de alguno de los hermanos que preſentes eſtuuieren;y en la tal peticion que diere,diga y declare como ſe llama,y fijo de quien es de parte de ſu padre y madre, y quien ſon ſus abuelos,y como ſe llaman,y de dõde ſon naturales,y lo miſmo ſea y diga de ſu muger, *y luego el Padre mayor le diga, que ſe vera ſu peticion,y que el Secretario del Cabildo le reſpondera*,y ſalido del Cabildo la tal perſona,ante todas coſas ſe vea,y lea publicamẽte, en preſencia de todo el dicho Cabildo, el capitulo catorze de ſuſo contenido,para que leido, ſe vea las calidades que a de tener la tal perſona, para poder ſer recebido por cofrade deſte dicho hoſpital,y que pareciendo al Cabildo que ſe deue de tratar dellos,*el Padre mayor aperciba y requiera a todos los hermanos que ſe fallaren en el dicho Cabildo, que para el Cabildo general proximo ſiguiente*, vengan todos informados y apercebidos para tratar,y votar en la recepcion de la tal perſona, y la orden que en el votar ſe a de tener, es y a de ſer la ſiguiente.

Que el padre mayor pregunte,que numero de

de hermanos estan ayuntados, y visto el numero faga dar a cada hermano dos pelotas,vna blãca y otra prieta,la blanca, que quiera dezir,que entre,y la prieta,q̃ no:para lo qual a de auer dos Calizes de madera, el vno que a de seruir para recoger el voto que a de passar, que sea recebida la tal persona, y el otro para recoger el voto contrario:los quales dichos dos calizes se pongan en el altar del Cabildo,para que alli puestas cada vno por su antiguedad se leuante a votar, y luego el dicho Padre mayor aperciba a todos los hermanos que presentes estuuieren, que el q̃ supiere alguna causa, o causas por donde la tal persona no deue de ser recebida a la dicha nuestra Congregacion,la pelota blanca, que es el voto, para que entre la heche en el caliz contrario del voto,y la prieta,que es el voto, para que no entre la heche en el caliz que esta para recebir los votos, para ser recebida la tal persona:y despues de se auer votado,el dicho Padre mayor *diga al Secretario del dicho Cabildo, en presencia de todos, saque los votos del dicho caliz*,y los mande regular con el numero de los hermanos; y si las pelotas blãcas vinieren iguales con el numero de los hermanos sin faltar alguno, que luego la dicha persona sea recebida a nuestra Hermandad,

dad,pues que en ſu recepcion no ay contradicion alguna,pagando *ſeys ducados de entrada, y vna candela de cera de tres libras, y quatro reales al caſtro del dicho Hoſpital*:y ſi vuiere tantos votos que entre, como que no entre, o vuiere mas votos que no entre la tal perſona a la dicha nueſtra Congregacion, que en eſtos dos caſos la dicha tal perſona quede excluſa, para no poder ſer recebida deſte hoſpital, y ſe le pone y ponga pérpetuo ſilencio, pata que agora ni en algun tiempo pueda ſer recebido,ni admitido a la dicha nueſtra congregacion y hermandad,ni menos por los hermanos del dicho Hoſpital ſe pueda tratar en ningun tiempo de lo reſcebir,ni menos eſten obligados los que anſi fueron de voto y parecer, para que no fueſſe recebida la tal perſona a dar la tazon y cauſa que tuuieron para no lo recebir:y ſi fueren menos los hermanos que no dieron ſus votos para ſer recebido; en tal caſo el Cabildo elija *ſeys Comiſſarios*, que ſe junten con el Padre mayor a oyr la cauſa que vuo para no lo recebir, *y que el Padre mayor diga* y aperciba a los que detuuieron el voto, que dentro de ocho dias primeros ſiguientes vengã a elo a qualquiera de los Comiſſarios, a dezir y declarar la cauſa,o cauſas: potque *fueron de voto*

to

to contrario, y si las tales personas dentro de los dichos ocho dias no vinieren a declarar la causa, o causas, porque fueron de voto contrario, que en tal caso por auer sido mayor el numero de los votos, para que fuesse rescebido sea recebido por el dicho padre mayor y comissarios, la dicha tal persona a la dicha nuestra congregacion y Hermandad, sin hazer otra diligencia alguna sobre su recepcion, *pero si dentro* de los dichos ocho dias alguno, o algunos de los que fueron de voto contrario declararen ante el dicho padre mayor, o ante algunos de los comissarios la causa que tuuierõ para no le dar el voto, q̃ en tal caso se tenga la orden siguiẽte. Y es que despues de passados los dichos ocho dias quando al padre le pareciere faga llamar a todos los comissarios, y secretario de nuestro Cabildo, para que assiente por auto, todo lo que el padre y comissarios determinaren: y si todos los comissarios no vinieren siendo llamados, que los que se fallaren presentes, juntamente con el Padre practiquen y traten, si lo que depusieron los que votaron, para que no fuesse recebido, son causas suficientes para estoruar la recepcion de la tal persona, y aunque en la examinacion dellas sean todos conformes, *que no por esso se dexe de*

votar ſecretamente por las dichas pelotas blancas y prietas, y que la blanca ſea en fauor de la tal perſona por quiẽ ſe vota, è la prieta en ſu contrario, y deſpues de auer votado todos, anſi el Padre como los comiſſarios que ſe fallaren preſentes: luego el padre diga al Secretario, que en preſencia de todos ſaque los votos, y ſi fueren mas las pelotas blancas que las prietas, q̃ la tal perſona ſin mas fablar en ello ſea recebida a la dicha nr̃a hermandad: pero ſi las pelotas prietas fuerẽ mas que las blancas, en tal caſo la tal perſona ſea deſpedida por las mas honeſtas palabras que ſer pueda: y ſi las pelotas blancas, e prietas fueren iguales, *q̃ en tal caſo el Padre mayor,* como preſidẽte aprueue qual de los dichos dos votos quiere que valga, y que lo que el determinare aquello valga, y ſe tenga por firme ſin auer contradicion alguna: aſsi para ſer recebido, como para ſer deſpedido, *y tenga por ſabido el Padre y los comiſſarios*, que todos ſon obligados a no dezir ni declarar entonces, ni en algun tiempo la perſona ni perſonas, que ante ellos depuſieron la cauſa, porque fueron de voto contrario, ſopena de perjuro, y de ſer deſterrado de nueſtra hermandad, conforme al juramento que tiene fecho, *y ſo la meſma pena ſon todos obligados a guardar ſecreto*

de las causas que examinaren, porque no se les da licencia, sino para la examinacion dellas, y no para mas, y si las causas fueren por alguna passion o enojo, que en tal caso se procure de confederarlos en buena amistad, conforme al Euangelio de Christo, en cuyo nombre somos todos ayuntados; y fecha esta amistad, la tal persona se a recebido con las condiciones ya dichas, a la qual dicha tal persona que assi fuere recebida, le sea tomado y recebido el juramento que dispone esta regla: la qual dicha orden de suso contenida, se guarde con el fijo de cofrade que pidiere la candela de su padre, excepto en el pagar de la entrada, *y aunque a ya numero cumplido de cofrades, no se entiende estar el numero cumplido, sino* que sea recebido, teniendo las calidades como esta dicho, quier sea clerigo, o lego, siendo el hijo mayor de tal hermano, porque aquel a de preferir a los demas.

¶CAPITVLO DIEZ Y seys, del numero de hermanos que a de auer en esta congregacion y hermandad.

OTROSI, ordenamos, que en esta nuestra congregacion y hermãdad aya numero

mero de cinquenta hermanos, los diez clerigos, y los quarenta legos y no mas: y estos dichos diez clerigos seã fijos de hermanos y no de otra manera: los quales dichos diez clerigos que ansi vuieren de ser hermanos deste dicho hospital, su cedan por fin y fallecimiento de sus padres, sien do fijo mayor y no de otra manera, y en la manera de su recepcion se a de guardar la ordẽ del capitulo de suso contenido desta Regla.

¶CAPITVLO DIEZ YSIETE que qualquiera cofrade q̃ estuuiere vn año, que no viniere al hospital sea despedido.

OTROSI, ordenamos, que qualquiera de nuestros hermanos, de qualquiera genero, o calidad que sean, que fasta agora estã recebidos, como delos hermanos que de aqui adelante se recibieren, que no vinieren a nuestro hospital a las fiestas è cabildos generales, por tiẽpo y espacio de vn año y dia, estando en la ciudad, que el padre mayor del dicho hospital faga llamar a cabildo general, notificando al tal Hermano que ansi no a residido, venga y parezca al dicho Cabildo a dar la causa, porque no a resi dido, y si llamado no viniere, o viniendo las cau-

sas

ſas que diere no fueren baſtantes ni legitimas, en tal caſo por el dicho çabildo ſea deſpedido de la hermandad, y dende en adelante no ſea auido por hermano ſin le mas llamar, y ſi viniere al hoſpital para pagar ſu eſcuſa por no auer venido, mandamos que no ſea recebida, y que toda via ſea deſpedido.

¶CAPITVLO DIEZ Y ocho de los cabildos generales, o particulares, que ſomos obligados a fazer en cada año.

OTROSI, ordenamos, que todos los Domingos primeros de cada mes ſe faga cabildo general en el dicho hoſpital para las coſas tocantes a la gouernacion y adminiſtracion de la fazienda de los pobres, *y en principio* de cada vno de los dichos cabildos generales, que anſi ſe han de fazer, ſe trate ante todas coſas de la adminiſtracion de la hazienda del dicho hoſpital: y luego ſuceſsiuamente todos los de mas negocios que ſe ofrecieren en el; y ſi auiendo ocurrido en el dicho Cabildo muchos negocios no ſe pudieré acabar, q̃ el padre mayor del dicho Hoſpital pueda hazer llamar a cabildo general qual

quiera dia de fiesta q̃ le pareciere de aquel mes, para acabar los tales negocios que ansi faltaren por hazerse del cabildo general que se hizo primero Domingo del Mes, con todos los demas negocios que en el dicho Cabildo se ofrecierē: y si fuera desto se ofreciere, que el Padre mayor fiziere llamar a Cabildo, sea llamado, especialmēte para el tal negocio nueuo que se vuiere ofrecido, y no para otra cosa alguna: los quales dichos Cabildos se fagan por la mañana, *sino fuere en Quaresma, que se han de hazer sobre tarde*, y si ocurriere ser el tal Domingo primero de mes ser dia de fiesta principal, como Pascua, o dia de la Assumpcion de nuestra Señora, o dia de todos los Sanctos, que el tal Cabildo que en estos dias se auia de fazer por la solemnidad de las *fiestas*, se faga luego el Domingo siguiente, y en estos Cabildos, y en los demas que se ofrecieren en el dicho hospital, el Padre mayor se asiente en el principal lugar y presida en el, y por su ausencia, la persona declarada en el capitulo tercero desta Regla, en la forma que en el se dize. *E presida, y se asiente en el mesmo lugar del Padre*, è los clerigos Sacerdotes *se asienten, el mas antiguo a la mano derecha, y el menos antiguo, a la mano yzquierda si lo vuiere*, y luego los clerigos de ordē

sacra

ſacra por ſu antiguedad,y luego los demas hermanos a la mano derecha, è yzquierda por ſus coros,guardando ſu antiguedad,excepto el Mayordomo que ſe a de ſentar con el Secretario, por lo que conuiene a los negocios. El qual dicho Cabildo,no ſe pueda fazer con menos que doze hermanos,y el que preſidiere, y el hermano que no viniere a eſtos Cabildos,y a cada vno dellos,pague de pena vn real, las quales dichas penas ſe cobren, y ſentencien quando al Padre mayor le pareciere.

¶CAPITVLO DIEZ Y nueue,de la orden del Cabildo y votos del.

OTROSI,ordenamos,que ſi qualquiera negocio que ſe propuſiere,o pidiere en el dicho Cabildo,de qualquiera calidad q̃ ſea, fueren todos de acuerdo en el, de lo que ſe vuiere de fazer,que aquello paſſe y ſe faga, y el *Secretario* aſsiẽte como el Cabildo lo manda, e ſino fueren de acuerdo todos,e alguno,o algunos dixeren que ſon de otro parecer, ſiẽdo negocio que ſe difine y acaba con que ſe faga,o no ſe faga, q̃ ſe vote el tal negocio por votos ſecretos,y aque-

llo que los mas votos acordaren aquello passe: los quales votos secretos sean pelotas blancas y prietas, votando el primero el padre mayor, y luego los demas hermanos por su orden: y si el negocio fuere de calidad que se requiera votar publico, y al cabildo le pareciere se vote por votos publicos por la dicha orden de antiguedad; y si primero quisiere que votẽ otros mas modernos lo pueda fazer, diziendo que quiere oyr, y despues de auer oydo a todos los otros vote, y el Secretario asiente lo que passa al pie de los votos, para que el padre mayor faga que se ponga en efecto lo que passare, y si vuiere vna o dos, o tres cosas en que no fueren todos de acuerdo se junten para que voten juntos, para que cada hermano en cada vna dellas diga lo que le paresciere, e que si despues que cada hermano vuiere votado quisiere enmendarse, è votar de otra manera de lo que primero voto lo pueda fazer, votando e conformandose con el voto votado, y no de otra manera: lo qual pueda fazer, y enmendarse en cada negocio antes q̃ el Secretario del dicho cabildo declare lo que passa, y si algun hermano pidiere que se le lea algũ voto de los votados, no sea obligado a lo fazer el Secretario; y acabado q̃ se aya votado el dicho negocio, o negocios, el secreta-

cretario ſea obligado luego a regular los votos,
y declarar lo que paſſa, y declarado ſe eſte a lo q̃
el dixere. Y ordenamos, q̃ eſtando votãdo nadie
atrauieſſe hablando en el negocio q̃ ſe eſtuuiere
votando ni en otro, ſopena, q̃ por la primera vez
no valga ſu voto, y por la ſegunda, le mande ſalir
el padre fuera del cabildo, y no entre mas aq̃l dia
y q̃ quando vuiere ya paſſado vna coſa, ninguno
hable mas en ella, diziẽdo q̃ ſe fizo mal ni biẽ deſ
pues de paſſado: porq̃ el cabildo que es la mayor
parte ſabe mejor lo q̃ prouee y mãda, y lo q̃ mas
cõuiene, e cõ dezir cada vno quãdo votare ſu pa
recer cũple con lo q̃ deue, ſopena, que el que lo
cõtrario fiziere, q̃ no valga lo q̃ voto en aq̃l nego
cio, ni vote aq̃l dia en otro ninguno, y que a nin
gun hermano quando viniere ſe le de razon de
lo que vuiere paſſado de antes, ni vote en las co-
ſas que no vuiere entendido: pero ſi deſpues por
los votos que oyere entendiere el negocio q̃ ſe
trata, y dixere q̃ quiere votar en el lo pueda fazer
y valga ſu voto, y q̃ en el cabildo no eſte perſona
q̃ no ſea cofrade, ſino q̃ el padre le mãde ſalir, y
el ſecretario no aſsiẽte ninguna coſa q̃ paſſare ni
ſe prouea faſta q̃ ſalga; y q̃ aũque lo aſsiẽte q̃ no
valga, y q̃ ſi en el dicho cabildo ſe pidiere, o pro-
puſiere alguna coſa de gracia q̃ no ſe hable en el

fasta otro Cabildo, y se llame para ello especialmente.

¶CAPITVLO VEYNTE, de la orden que se a de tener en el Cabildo, sobre el tratar de los negocios.

OTROSI, porque los negocios que se ofrecierẽ en nuestro Cabildo y congregacion, se entiendã, e se puedan proueer y determinar, conforme a Dios y a consciencia, y al pro y vtilidad y buena gouernacion deste dicho hospital y bien de los pobres, ordenamos, q̃ quando se tratare algun negocio que se preste toda atencion a lo oyr y entender; demanera que antes q̃ se acabe de proponer, o leer la peticion, ninguno hable en tal negocio, ni vno con otro, porque sea bien de todos entendido, para se poder mejor tratar, y acabado de proponer o leer, ninguno hable en el; y luego el padre mayor trate del tal negocio dando la razon del: y si lo propusiere alguna persona fuera del Cabildo, ninguno hable en el, fasta que se salga la tal persona del cabildo, auiendole respondido *el Padre mayor, y no otra persona alguna*, luego trate el Padre mayor

yor, y el que vuiere de hablar en el tal negocio, pida licencia para lo fazer, y ſea el hermano, o hermanos que eſtuuierẽ mas informados de los tales negocios: porquè todos los demas hermanos lo oygan para reſponder; y ſi en los tales negocios vuiere contradicion alguna, no ſe hable mas en el, ſino que ſe vote conforme al capitulo antes deſte, y el que fuere contra eſte capitulo, o parte del ſea penado luego en dos reales, y luego los de al Mayordomo, y ſe le haga cargo dellos.

¶CAPITVLO VEYNTE y vno, como ſe an de ſalir del cabildo los que propuſieren algun negocio.

OTROSI, Ordenamos, que quãdo alguno de nueſtros hermanos propuſiere algũ negocio en nueſtro Cabildo, del qual ſe le ſigniere algun intereſſe, o pretenſion, o pidiere affectadamẽte, que ſe a de hazer lo que el propone, que acabado de proponer y aſſentado en el libro del Cabildo, la tal propoſicion, ſe ſalga luego del Cabildo para que mas libremente ſe pueda tratar del tal negocio: del qual negocio, o propuſi-

cion que ansi se fiziere por el tal hermano, no se trate fasta que este fuera del dicho cabildo, y si fuere rebelde en no querer salirse que no se hable en el tal negocio, sino que se trate de otro, y juntamente se salgan, *con el sus parientes*, lo qual a de ser a cargo del secretario del dicho cabildo dezirlo.

¶CAPITVLO VEYNTE Y dos de como han de ser corregidos y castigados los que delinquieren en el cabildo.

OTROSI, ordenamos, porq̃ no es licito ni saludable a nuestra quietud y congregacion, que en ella aya hombres escandalosos ni demasiados en sus dichos, ni fechos contra sus hermanos ni amigos de su parecer y juyzio: de lo qual se pueden ofrecer muchas disensiones y escandalos en nuestra congregacion y hermandad, que el hermano que siguiendo su parecer y juyzio reprehendiere fuera del cabildo lo determinado y passado en el, o en el dicho cabildo cõtradixere lo determinado, y passado por la mayor parte del cabildo, y auiẽdose votado, e quisiere lleuar su contradicion adelante para cõseguir su

su efecto, de donde se puede seguir a este hospital y hermanos del escandalos y disensiones, q̃ al tal hermano el cabildo le pueda penar, o desterrar como le pareciere: y si estando desterrado falleciere, que sea enterrado y honrado, como otro qualquiera cofrade deste dicho hospital.

¶CAPITVLO VEYNTE y tres, como a de ser castigado el hermano que contra el Padre mayor se desonestare en cabildo, e con algũ hermano fuera del.

OTRO SI, porque se euite todo escãdalo y disension, y el tiẽpo se gaste en aq̃llo para q̃ somos llamados y cõgregados, ordenamos, q̃ si ayuntados en nr̃o cabildo, tratando de la administraciõ deste dicho hospital, o en los demas negocios q̃ se ofreciere en nr̃o cabildo algũ hermano se desacatare cõtra nr̃o padre mayor, por palabras, o por otra qualquier manera, q̃ luego el tal hermano sea castigado por todo el Cabildo, cõforme a la grauedad del delito: el qual dicho hermano, no este presente al tratar de su castigo, el qual dicho hermano este y passe por la pena que le fuere puesta, y si se agrauiare de la pena, y fuere Rebelde, y no quisiere passar por

F 2 ella

ella, que por este mismo caso no entre mas en cabildo fasta que lo aya cumplido, el qual dicho padre mayor se falga del cabildo, para el fazer de la tal informacion, del tal delito que ansi se vuiere cometido contra el, ni menos este a la determinacion del por ser negocio suyo: y si se ofreciere ansi mismo, que en el dicho cabildo algun hermano se atrauesare cō otro de palabras, o de otra qualquier manera que el padre mayor le mande luego callen, y no perturuen el cabildo con la pena que le pareciere: y si qualquiera dellos fuere rebelde, y no lo fiziere, tornando a reiterar las mesmas palabras, o diziendo otras de la mesma condicion; de manera q̄ toda via no cesse el escandalo que luego sea executada en el la pena, y si fuere pecuniaria que luego se le faga cargo della al Mayordomo, como esta dicho en el capitulo antes deste: y si le pareciere al dicho Padre mayor por la quietud del Cabildo, a qualquiera de los tales hermanos que ansi vuieren sido causa dela tal inquietud, lo pueda fazer y faga salir fuera, y si no lo obedeciere que la pena sea doblada, y no entre mas en el Cabildo, fasta que le aya cumplido.

(?)

¶ CA.

¶CAPITVLO VEYNTE Y quatro, de los que juraren estando en el Cabildo.

OTROSI, porque conforme a la Doctrina Euangelica se deue euitar todo juramento. Ordenamos, que si estando en nuestro Cabildo juntos, *algun hermano jurare algun juramento, diziendo, juro a Dios, o a sancta Maria, o otro qualquier juramento prohibido*, el tal hermano sea castigado è penado, *en dos reales* o menos, lo q̃ al padre mayor le pareciere, la qual dicha pena, pague el tal hermano, que ansi fiziere el dicho juramento, y no los pagando luego no sea munido para ninguna cosa de lo que toca a la hermandad, fasta que la aya pagado, *y si el padre* mayor fiziere el dicho juramẽto sea luego penado con el doblo por todo el Cabildo, y todos y cada vno dellos, esten y passen por la tal pena.

CAPITVLO VEYNTE Y cinco, del cofrade que estuuiere excomulgado no entre en cabildo.

OTROSI, ordenamos, que ningũ hermano que estuuiere excomulgado, que no entre en cabildo ni tẽga voto, fasta tanto que sea absuelto, y si entrare lo echen fuera del cabildo.

CAPITVLO VEYNTE Y seys, de quando algun hermano estuuiere en finamiento de como se a de velar.

OTROSI, que quando algun hermano estuuiere, o su muger en finamiento, q̃ lo velen dos clerigos de noche, teniendo sus sobrepellizes, y les rezen los Psalmos y otras deuociones: y assi mismo esten otros dos clerigos de dia, a los quales dichos dos clerigos se les de limosna assi a los que estuuieren de noche como a los q̃ estuuieren de dia, lo que al padre mayor le pareciere que merecẽ conforme a los tiempos, y por cedula del dicho padre mayor, el Mayordomo que fuere del dicho hospital pague la tal limosna a los tales clerigos: la qual dicha orden arriba dicha se tenga, fasta que la tal persona fallezca, o este mejor, los quales dichos dos clerigos que assi han de velar a los tales Hermanos, han de

fer de los doze clerigos que la cafa tiene, y en defecto dellos fean los que el padre del dicho combidare, e para que lo fufodicho fe faga lo han de fazer faber de la parte del tal Hermano enfermo al padre mayor, para que faga proueer locontenido en efte capitulo.

¶CAPITVLO VEYNTE y fiete, del Entierro de los Hermanos.

OTROSI, Ordenamos, que porque los Hermanos fomos obligados de enterrar vnos a otros, y aprouechar efpiritualmente, que quando alguno de los nueftros Hermanos falleciere de efta prefente vida, que lo fagan faber al Padre mayar, y que el mande a el Muñidor, que llame a todos los Hermanos, de qualquier eftado y calidad que fean, para que luego vengan al Enterramiento con las dichas candelas encendidas, y el cafero lleue la cera, y lo lleuen honradamente, y le hagan dezir por el Anima del tal difunto Hermano treynta Miffas, las veynte y ocho rezadas, y las otras dos fean Cantadas con fus Refponfos, y otro tanto fe le haga por las fus mugeres

legitimas de nuestros hermanos: porque segun el Euangelio y mandamiento de Dios nuestro Señor,la carne vna es,y que quando quiera que algun hermano falleciere fuera de la ciudad, fasta cinco leguas no teniendo con que se enterrar,que el padre mayor siẽdole fecho saber man de yr quatro hermanos o mas si fuere menester a traer el cuerpo del tal hermano difunto,e sino lo vuieren de lleuar a su casa, que los otros Hermanos lo salgan a recebir con sus candelas encẽdidas a la puerta de la ciudad, y lo acompañen, fasta que sea enterrado : y si se lleuare a su casa q̃ se faga como adelante se dira,y si algun hermano se enterrare, o mandare enterrar en alguna Iglesia, o Monasterio fuera de la ciudad que lo acompañen fasta la puerta de la ciudad, excepto a Sanctana,y san Agustin,y la Trinidad,y la Victoria, porque fasta alli lo han de acompañar y enterrar,y estar a su entierro,y que cada y quando que algun hermano,o su muger falleciere cada vno de los hermanos en viniẽdo a su noticia sea obligado a rezarle veyntẽ vezes el Pater Noster con el Aue Maria,por el anima del tal difunto,y que quando lleuaren algun cuerpo a sepultar,assi hermano,como otra qualquier persona, vayan los hermanos honestamente con sus candelas

delas encẽdidas rezando,y rogando a Dios nuestro Señor por el anima del tal difunto que acõpañaremos,y el que assi no lo fiziere,que sea penado en lo q̃ al padre mayor le pareciere, y quisiere,y esto es, porque yendo honestamente seremos todos honrados,y honraremos a quien somos obligados a honrar, y que estemos obligados a enterrar ansi mismo a los fijos y fijas por casar,que esten debaxo del poderio paternal en casa de sus padres,e a los padres del tal hermano y su muger y a los pariẽtes,que los tales hermanos,è sus mugeres tuuierẽ en sus casas y a su mision,y se les diga vna Missa cantada y cinco rezadas,a los hijos, padres y parientes de los tales hermanos:y si despues de los dias de los hermanos sus mugeres se casarẽ, no aya obligacion de enterrarlas,y que quando quiera que nos ayuntaremos en las Iglesias, o Monasterios a los dichos entierros,*no salgamos de alli,fasta ser cumplido el dicho entierro*, y el que lo contrario fiziere pague en pena vn real;y si caso fuere necessidad que aya de salir,que demande licencia al padre mayor:y esto se faze, porque todos esten al tal entierro,y que los hermanos que fueren llamados para los tales entierros y no vinieren, paguẽ quatro reales por hermano y por su muger,

y por los fijos y padres dos reales, y por los pariẽtes vn real ſino dieren cauſa legitima, y que al q̃ vuiere ſido padre mayor le digan las Miſſas dobladas que a los otros hermanos.

¶CAPITVLO VEYNTE y ocho, de como ſe han de enterrar los bienhechores deſte Hoſpital.

OTROSI, porque algunas buenas perſonas, queriendo conuertir lo temporal a lo Eſpiritual, dexan a eſta caſa ſus bienes o parte dellos, aplicados a tan ſancta obra como en ella ſe faze: a los quales el dia de ſu fallecimiẽto ſomos obligados a acompañar ſu cuerpo como a qualquiera de nos, reconociendo la buena obra, por ende, ordenamos y mandamos, que a qualquiera perſona que dexare por heredero a eſte hoſpital *de cien ducados arriba*, ſe le faga la miſma hõra ſufragio, è ſacrificios que al hermano del dicho hoſpital: y aſsi miſmo a qualquiera otra perſona que fiziere manda a eſte dicho hoſpital, faſta en quantia de *cien ducados*, y dende arriba, y lo entierren, como a qualquiera hermano, y ſe le digan ſeys Miſſas, vna cantada y cinco rezadas

das, y le acompañen los doze clerigos y crucifixo, y el Hermano que no viniere a estos entierros siendo muñidos por el orden contenido en el capitulo antes deste, pague de pena dos Reales.

¶CAPITVLO VEYNTE Y nueue de quien a de lleuar los cuerpos de los muertos que este Hospital tiene obligacion de enterrar.

OTROSI, ordenamos, que a las personas que este Hospital enterrare legos los lleuen sacristanes, y a los clerigos los lleuen otros clerigos Sacerdotes: a los quales se les pague su trabajo, conforme a lo lexos, o cerca que fuere la Iglesia a do se enterrare el tal difuncto, y sea cargo de fazerlos combidar el casero deste Hospital.

¶CAPITVLO TREYNTA del demandar de las penas

OTROSI, Ordenamos, que estando todos los Hermanos juntos en Cabil-

do general *quando al padre mayor le pareciere se juzguen las penas en que vuieren incurrido los hermanos deste dicho hospital,* por no auerse halla do prensentes a las fiestas y entierros, y cabildos e otras cosas que tienen obligacion, *y los juzga dos sean obedientes, segun lo que dixere el escriuano del libro de penas.*

¶CAPITVLO TREYNTA y vno, de como se han de hazer las fiestas de las Pasquas en el Hospital.

OTRO SI, ordenamos y tenemos por biē que se faga en cada vn año para siempre jamas tres fiestas, *las quales se han de fazer, porque Dios nuestro Señor nos ayude a estas obras de piedad:* las quales se han de fazer dentro de nuestro hospital en los postreros dias de las Pasquas de cada vna dellas de cadavn año, lo mas solemnemente que se pueda fazer, y han de ser las fiestas, la vna del Nacimiento de nuestro Señor, y la otra de la Resurreccion, y la otra del Espiritu sancto en cada vna de sus Pasquas, y que todos los hermanos deste hospital sean obligados a venir a las Visperas y Missa destas fiestas suso-

susodichas, como de las demas, de que este Hospital tiene obligació de fazer, y el hermano que no viniere, pague por cada vez de Visperas y Missa vn real.

¶CAPITVLO TREYNTA y dos, q̃ habla, fasta quando a de seruir el Mayordomo

OTROSI, ordenamos, que el Mayordomo deste presente año, de mil y quiniẽtos y setẽta y nueue años, de, y sea a su cargo de dar los axuares y dotes de dineros, que se dan para la semana Sancta el año siguiente, de mil y quinientos y ochenta. Y assi mismo sea a su cargo de dar y pagar, y cumplir todo lo tocante a este dicho año de setenta y nueue pues cobra la renta del, y que el Mayordomo que fuere elegido para el dicho año de ochenta, entre cobrando cumpliendo, y pagando lo tocante a la dicha Mayordomia, dende primero de Mayo, del dicho año de ochenta, y que esta orden se tenga con todos los Mayordomos que entraren y salieren.

(?)

CAPITVLO TREYNTA Y tres, de como nos hemos de demandar perdon vnos a otros.

OTROSI, ordenamos, q̃ en esta nuestra sancta Hermandad, todos tengamos entera paz y concordia, que es vna de las cosas que Dios nuestro Señor nos encomendo, y con ella sin auer entre nos disensiones ni enemistades le siruamos en esto q̃ nos ocupamos: ordenamos, que el primero Cabildo, que en el santo tiempo de la Quaresma tuuieremos y celebraremos, todos nos pidamos perdon, los vnos a los otros; de manera que cadavn hermano pida perdon a todos

CAPILVLO TREYNTA Y quatro, q̃ habla, de como se hã dedar los axuares por su antiguedad.

OTROSI, porque en toda Vniuersidad y congregacion se requiere tener orden, especialmente enel proueer donde se deue guardar el antiguedad. Queremos y ordenamos, que en

en el proueer y dar de los dotes y axuares que a las donzellas pobres esta sancta casa da, se tenga este modo, que la donzella que primero se caso preuenga a la segunda: y assi por su antiguedad se den los dotes y axuares: *y que esto por ruego de persona alguna de qualquier dignidad, o calidad que sea no se quebrante, ni podamos yr contra ello en ninguna manera,* y el hermano que lo contra rio intentare, o propusiere, desde entonces, y lue go a la ora se tenga por despedido deste dicho Hospital.

CAPITVLO TREYNTA y cinco de las diligencias que se han de fazer quando alguna persona dexare por heredero a este hospital.

OTROSI, ordenamos, que cada y quando se ofreciere, que alguna persona dexa re por heredero a este hospital, que el padre ma yor que fuere deste hospital, sea obligado a fa zer llamar y munir a Cabildo General, para el dia y hora que le paresciere: en el qual dicho Cabildo se vea el testamento del tal difuncto y despues de visto se determine si se aceptara o no

la tal herencia, y si pareciere se deue aceptar sea con beneficio de inuentario, y no de otra manera, y luego a la hora por el dicho padre mayor y hermanos se de poder para cobrar la herencia, *y se deputen dos hermanos*, para que juntamente con el dicho padre mayor y mayordomo del dicho hospital se hallen presentes al fazer el inuentario de los tales bienes del tal difunto por ante escriuano publico: el qual dicho inuentario se faga en el termino del derecho, con que no passe del: los quales dichos Diputados ansi elegidos puedan vender en almoneda publica, por ante Escriuano que dello de fee, los bienes muebles *y* semouientes que se vuieren en la dicha herencia, para que por la dicha fee de la tal almoneda, el Contador de este dicho Hospital tome la razon de la tal herencia, *y* faga cargo al dicho Mayordomo y los dichos dos Comissarios sean obligados a cumplir el testamento del tal difunto, lo qual han de ser obligados a cumplir con la mayor diligencia que pudieren: lo qual todo fecho *y* acabado se ponga en los Archiuos de este dicho Hospital

(?)

CAPI-

¶CAPITVLO TREYNTA y seys, como a de auer en este Hospital doze clerigos que siruan de capellanes para los entierros y fiestas que en este Hospital se ofrecieren.

OTROSI, ordenamos, que en este Hospital aya doze clerigos: los quales son para seruir y hallarse presentes a las fiestas y entierros que este hospital tiene obligacion, los quales dichos doze clerigos han de ser elegidos y proueydos por el padre mayor del dicho hospital, cada y quando se ofreciere vacar alguno, entre los quales dichos doze clerigos aya vno que sea superior de los dichos doze clerigos, a quien obedezcan, y le han de ser obedientes en lo que les mandare a las fiestas y entierros que se ofrecieren en este dicho hospital: el qual dicho superior a de ser nombrado y elegido por el dicho padre mayor deste dicho Hospital, al principio de su cargo, y por su voluntad lo pueda nombrar y remouer, y poner otro quando le pareciere, y lo q̃ los dichos doze clerigos Capellanes han de ser obligados a fazer, es lo siguiente.

H Pri-

Primeramẽte, q̃ cada y quando se ofreciere ser muñidos y llamados los dichos doze clerigos para algũ entierro de algũ hermano nr̃o, o de otra persona q̃ este hospital tuuiere obligacion de enterrar y acõpañar, seã obligados de venir todos al dicho hospital cõ sus sobrepellizes para la ora q̃ fuerẽ muñidos, para q̃ desde alli todos jũtos acõpañen el santo Crucifixo en dos coros, lleuando delante del por dos niños de la Doctrina dos hachas de cera: las quales an de yr en dos coros a casa del difunto muy honestamẽte, para q̃ desde alli lo lleuẽ a enterrar a la Iglesia, o Monasterio señalado por el tal difunto, estãdo todos presentes en la dicha Iglesia, o monasterio al tal entierro, y a la Missa y vigilia q̃ se a de hazer por los dichos doze clerigos como esta dicho y acabado el tal entierro an de venir todos jũtos en la dicha procesiõ acompañando el santo Crucifixo, fasta boluerlo al dicho hospital, y en el digan vna oraciõ y responso como es costumbre: por lo q̃ dichoes, se ha de dar de limosna a cada vno de los dichos doze clerigos dos reales.

Otrosi, q̃ siẽdo muñidos y llamados los dichos doze clerigos para las visperas y missas de las fiestas q̃ este hospital tiene obligaciõ de fazer en el seã obligados de venir al tiẽpo de las visperas antes

tes q̃ se comiencen,o antes q̃ se comience el primer Salmo,e otro dia a la fiesta missa y sermõ, a lo menos antes q̃ se comiẽce la Epistola,e por ello les dé a cada vno de limosna dos reales, y los q̃ lo contrario fizierẽ,y no vinieren al tiẽpo conuiniente,assi para los entierros como a las visperas,y missa,y sermõ,pierda la dicha limosna, y lo q̃ della vuiere ganado,y lo mismo pierda el Capellã,q̃ auiẽdole encomendado el vestuario a las visperas para la missa no viniere a tiempo, y el dicho superior de los doze capellanes tenga facultad de penalles,por razon dello en la pena q̃ les pareciere,el qual dicho superior tẽga cargo a las fiestas q̃ se fizierẽ por la tarde acabadas las visperas de encomendalle al tal capellan y capellanes q̃ les pareciere dellos los vestuarios para la Missa que se a de dezir el dia siguiente.

Otrosi ordenamos,q̃ el capellã delos dichos doze,q̃ siẽdo muñidos no viniere a los dichos acõpañamientos de fiestas y entierros,pague de pena medio real,el qual dicho medio real se le quite de la primera pitãça q̃ vuiere de auer,y el mayordomo deste hospital tẽga cargo,de de ver como residẽ los doze clerigos,y de quitarles las penas dichas;y si por caso qualquiera delos dichos capellanes fuere penado tres vezes arreo por no

venir alos dichos acompañamientos, no auiendo causa bastante para no venir, como es por au sencia, o prision, o enfermedad legitima, sea despedido el tal capellan de la hermandad de los dichos doze clerigos capellanes, y luego a la hora en su lugar el padre mayor del dicho hospital elija y prouea otro capellan para cumplir el numero de los dichos doze clerigos.

CAPILVLO TREYNTA Y siete, que se nõbre vn Diputado que tenga cargo de visitar las Capellanias y fiestas, y remem branças.

OTROSI, Ordenamos, que en el dia de Añonueuo de cada vn año, el dicho Cabildo elija ansi mismo vn Diputado, el qual tenga a cargo aquel año de visitar las capellanias q̃ este hospital tiene cargo, ansi las que se cantan en esta casa como fuera della, y saber si se dizen las Missas, y si se cumple lo demas que los difuntos que las mandaron cantar dexaron ordenado, y si no se cumple faga relacion en Cabildo, para que se prouea como se faga bien, demanera, que nuestras conciencias queden descargadas,

das,y assi mismo tenga cargo el dicho diputado de ver si se cumplen las memorias y fiestas que estan en la tabla,al qual hermano se le de por razon dello el salario que al Cabildo en cada vn año le pareciere,

CAPITVLO TREYNTA Y ocho, que el segundo Domingo de Enero de cada vn año,se tome quenta de los bienes muebles,y ornamentos desta casa por inuentario.

OTROSI,ordenamos,que el primero Domingo que se fiziere el mes de Enero,despues del de las elecciones elijan diputados para que con el Mayordomo y Secretario del Cabildo tome quenta por inuentario de todos los ornamentos y bienes,muebles deste Hospital, y lo vean todo , y tassen lo que estuuiere gastado que no sea de prouecho, y si vuiere que assentar de nueuo lo assienten y fagan inuentario de nueuo para que aya entera razon de todo ello.

(?)

¶CAPITVLO TREYNTA nueue, que quando se lauare la lana este presente a ello el Mayordomo, o quien el padre señalare.

OTROSI, ordenamos, que quãdo se lauare la lana para los axuares, el mayordomo o vn hermano qual el padre nombrare este presente a ello, y despues de lauada se trayga al hospital, *y se pese ante el padre mayor, o vn diputado qual el nombrare*, para que se vea quanta lana salio lauada, *y se guarde, y se echen dos llaues, vna que tenga el padre, y otra el Mayordomo, y despues de fechos los axuares el padre, o diputados q̃ se eligieren lo vean todos quanta lana lleua cada colchõ, y medir algunas sabanas y colchones, y las otras cosas que se dan en los axuares, para ver si lleuan la cantidad de lienço que se manda que lleuen como se acostumbra.*

CAPITVLO QVARENTA q̃ el primer Domingo de Quaresma de cada vn año se jũte el padre y diputados cõ el secretario del libro de dõzellas, para dar orden en el visitar a quiẽ se an de dar los axuares.

OTROS I, ordenamos, que el primer Domingo de Quaresma de cada vn año se jũtẽ el padre y diputados q̃ se eligierẽ cõ el secretario del libro de dõzellas, el qual para aq̃l dia trayga sacado el numero delas dõzellas por sus collaciones en cada memoria su collaciõ, que aquel año les cabe los axuares, q̃ esta acordado de dar y traygã los libros al dicho Cabildo, para q̃ en el se veã, si las memorias q̃ trae sacadas estã cõformes a los libros, y fecho esto el padre mayor cometa a cada dos hermanos que visitẽ la cãtidad de casadas que se les diere en vna copia, los quales dichos dos hermanos que ansi an de fazer la visita se informẽ si son biuas ellas y sus maridos, y si fazẽ vida maridable en vno, y fallãdolas ansi les aperciban al marido que el Domingo de Ramos despues de comer vengã a este hospital a fazer sus cartas dotales, y se les dara cedula y ordẽ para que cobren sus axuares, y que el padre mãde a los hermanos que fueren a visitar con las dichas copias, que sopena de dos libras de cera a cada vno inremisibles para el dicho Sabado de Lazaro en todo el dia traygan las dichas copias con la razon en la margen de cada Donzella de lo que se fallare, y lo de al padre mayor, para que con los Diputados se ordene como se

fagan las dichas cartas de dote para el dicho dia Domingo de Ramos, lo qual puedan ordenar el Domingo de Lazaro, o el dia que despues les pa reciere en la dicha Semana de Ramos.

CAPITVLO QVARENTA y vno, que el Secretario del libro de las donzellas asiente la dote de los axuares y desposorios y enq̃ tiempo.

OTROSI, ordenamos, que el Secretario del libro de las donzellas asiente en sus lugares la dote de los axuares a cada vna de l s que lo vuieron, y traygan los libros al Cabildo en el mes de Iulio de cada vn año, para que en el vean como estan assentadas las dichas dotes, y ansi vean que todas las donzellas que estan recc bidas por fijas desta casa estan assentadas, y los desposorios que estuuieren fechos fasta aquel dia estan bien assentados, y si algo de las dichas copias estuuiere por fazer, manden al Mayordo mo que no pague el salario que se le da al di cho Secretario, fasta que conste al dicho Cabildo que esta fecho.

¶ CA-

CAPITVLO QVARENTA y dos, que el fecretario del cabildo tenga vn quaderno, donde fe ponga por memoria, las cofas que el cabildo mandare y proueyere, y fe fagan.

OTROSI, ordenamos, que el Secretario del cabildo tẽga vn quaderno por fi, y metido en el libro del cabildo, donde el padre mayor faga poner por memoria todo lo que en el cabildo paffa, y mãda que fe faga, y las comifsiones que fe dan en cada cabildo: y que lo primero q̃ fe faga en el cabildo venidero fea proueer todo lo que efta alli por memoria, que eftuuiere por fazer: y lo que faltare por efetuar fe entiẽda y ordene, como fe cumpla, que es lo que el cabildo tiene mandado y proueydo, y que en efte dicho memorial fe lea, como efta dicho, aũque las cofas alli contenidas fean de otros cabildos de antes, y que quando entrare fecretario de nueuo, fe le entregue el dicho memorial, para que af fiente en el de alli adelante lo que el cabildo mã dare, y fe vea lo que en el eftuuiere efcrito, y por fazer para que fe cumpla, y el padre mayor lo

mande cumplir,tomando memoria para ello de todo lo que el cabildo general mandare y proueyere que se faga.

CAPITVLO QVARENTA y tres de la Visitacion de las possessiones.

OTROSI,ordenamos, que los Visitadores de las possessiones tēgan vn memorial de todas las possessiones que esta casa tiene,y las visiten en cada vn año,para ver quien las posee y si tienen necessidad de reparos, y traygan las visitaciones que fizieren fasta el Cabildo de Deziembre por escripto,para que se prouea lo què se a de hazer vista la relacion, y que por ello se les de doze gallinas a cada vno,lo qual les pague el Mayordomo aquel año de las rentas de la casa,con certificacion del Secretario del Cabildo, de como presentaron la dicha copia de la dicha visitacion que fizieren y no de otra manera.

CAPITVLO QVARENTA y quatro,de la orden del Arrendar de las possessiones.

Otrosi,

OTROSI, ordenamos, que quando alguna possession vacare de las que este Hospital tiene, o tuuiere, que el Mayordomo o qualquiera de los hermanos que lo supiere, lo fagan saber en el primero cabildo general que vuiere, para que el Cabildo señale el dia que se a de rematar, y mande al Mayordomo que la faga apregonar, o poner cedulas como se de por vida, o de arrendamiento: y que al dicho remate se hallen presentes el padre y diputados que el Cabildo eligiere, o los que dellos se juntaren, siendo todos llamados, y que el padre y diputados que alli se fallaren fagan hazer el remate, como mejor vieren que conuiene al hospital: y que si a los dichos padre, è diputados, o alguno dellos no les paresciere como sea la mayor parte que se faga el dicho remate aquel dia que se suspenda para otro qual ellos acordaren, y que si en el otro dia para quando se asigno el dicho remate no se fiziere por no ser todos de acuerdo que no se pueda rematar sin fazerlo saber al Cabildo general, para que se prouea lo que se deua fazer; y que si algunos hermanos quisieren fallarse presentes al dicho remate, y ver como se faze lo puedan fazer: y que el dicho remate de la tal possession sea a dineros, y no a gallinas ni otra cosa.

CAPITVLO QVARENTA y cinco, que se midan las possessiones que este Hospital tiene, o tuuiere.

OTROSI, ordenamos, que se vea el libro desta casa, donde estã escritas las medidas de las possessiones que tiene, y se mande que se midan todas las demas possessiones que esta casa tiene en esta ciudad y fuera della, y se asientẽ las medidas dellas, y de las demas que de aqui adelante se vuieren: para lo qual a de auer vn libro muy bueno: en el qual se escriuan todas las medidas, de las tales possessiones que al presente ay y vuiere de aqui adelante en esta casa, y que de diez en diez años se apeen y midã las dichas possessiones, para que se vea que no reciba daño este hospital, y si estas tales medidas le pareciere al cabildo se fagan, ante escriuano lo prouean, como vieren que conuiene.

CAPITVLO QVARENTA y seys, que se concierte cada año las escripturas de la casa.

OTROSI, ordenamos, que en el mes de Agosto de cada vn año, el cabildo general cometa a dos hermanos que concierten las escrituras de la casa con el libro de possessiones, para que se vea si falta alguna, y fagã memorial dello, para que el padre mayor y el contador, a cuyo cargo estuuieren semejantes negocios aquel año las fagan traer a los legajos dõde faltaren, y que el padre mayor lo mande cumplir ansi.

CAPITVLO QVARENTA y siete, del orden que se a de tener en el proueer de las capellanias.

OTROSI, ordenamos, que las capellanias que de aqui adelante vacaren, o fueren a proueer del hospital, el Padre mayor mande llamar a cabildo general, y mande al casero que llamen a cada vno, especialmente para ello, y vista la volũtad del testador, o persona que instituyo la tal capellania se prouea de capellan cõforme a ello, o si fuere a proueer del cabildo, para dalla a quien quisiere tenga la orden siguiente, que si algun hermano clerigo vuiere, y la quisiere, pareciendo al cabildo, que es persona qual se requie

re para ello sea preferido a otro, y en defecto de hermano que se de a fijo de hermano si lo vuiere que sea clerigo siendo ydoneo para ello.

CAPITVLO QVARENTA y ocho que habla, sobre quãdo alguna persona fuere recebida a esta congregacion venga a jurar la Regla

OTROSI, ordenamos, que quando se ofreciere auer recebido por cofrade a qual quiera persona de qualquier estado, o calidad q̃ sea cõforme al capitulo quinze desta regla que luego que fuere declarado su recebimiento por el cabildo, o por el padre mayor y Diputados, si vuiere ydo a ellos siendo llamado la tal persona por nuestro muñidor para que venga al Cabildo para que fuere llamado a pagar la entrada, y fazer la solemnidad del juramento, que conforme a esta nuestra Regla se requiere, y no viniere el dicho dia, ni en otro Cabildo siguiente, siẽdo assi mismo llamado por el mesmo casero sea visto no ser auido por hermano: y en caso que despues venga no sea admitido ni se hable en su recepcion: y se le pone a la tal persona perpetuo silencio, para que no pueda ser recebida en nuetra

tra congregacion y hermandad:y para ello luego que la tal perſona ſea recebida le ſea notificado eſte capitulo:y la tal notificacion ſe ponga al pie del auto donde ſe aſſento ſu recebimiento por el Secretario de nueſtro Cabildo.

CAPITVLO QVARENTA y nueue, q̃ ſe lea toda la regla en cabildo vna vez en el año.

OTROSI,ordenamos,que vna vez en cada vn año,en el tiempo que al padre mayor le pareciere faga llamar a Cabildo general a todos los hermanos,para que en el dicho cabildo,en preſencia de todos ſe lea eſta dicha Regla a la letra,para que todos tengan noticia della, y vean y entiẽdan,como ſe cumple lo en ella contenido,y eſte Cabildo en que ſe a de leer la Regla no a de ſer en el dia en que ſe ſuele fazer Cabildo General, que ordinariamẽte ſe faze en eſta caſa en el primer Domingo de cada Mes, ſino otro dia de fieſta,y q̃ ſe mande al caſero q̃ llame a cada Hermano,eſpecialmẽte para eſto,y q̃ quando ſe recibiere de nueuo algũ hermano ſele de vn traslado deſta regla,y ſe le mãde,q̃ para otro cabildo ſiguiẽte la aya viſto y leydo toda

y buelua el traslado que se le diere: porque desta manera sabra mejor lo que es obligado a cũplir.

¶CAPITVLO CINQVENta que habla, q̃ sucediendo algun nieto de cofrade en la candela de su padre si se recibiere pague la entrada.

OTROSI, ordenamos, que si algun nieto de cofrade sucediere en la candela del dicho su abuelo por auer sido hijo de cofrade del dicho hospital, y el tal dicho su padre fuere recebido en la candela del dicho su abuelo, padre del tal hermano, y pidiere ser recebido por cofrade del dicho hospital, y se recibiere conforme al capitulo quinze del recebimiẽto de los hermanos contenidos en esta regla, pague la entrada, como qualquiera otro que pidiere ser cofrade deste dicho Hospital.

CAPITVLO CINQVENta y vno, q̃ dentro del hospital se fagan Todosantos por los cofrades y bienhechores deste hospital en cada vn año.

Otrosi

OTROSI, ordenamos, que de aqui adelante perpetuamente para fiempre jamas en cada vn año fe fagan vnos Todofantos por las animas de los difuntos, hermanos que han fido, y fon, y feran del dicho hofpital, y por las animas de los difuntos bien fechores del dicho hofpital: los quales dichos Todofantos fe fagan con fu fermon, y con toda la demas folennidad q̃ para celebrar la tal fiefta fe requiere: para lo qual han de fer llamados y muñidos por el muñidor del dicho hofpital, los doze clerigos acompañados del, pagãdoles lo que fe les fuele y açoftumbra pagar por los demas acompañamientos de fieftas que fe hazen en el dicho hofpital: a los quales dichos Todofantos fe han de hallar todos los cofrades del dicho Hofpital, fiẽdo ante todas cofas muñidos para ello, fopena, que el hermano que fiendo muñido para ello no viniere, pague de pena dos Reales inremifibles, los quales dichos Todofantos, fe han de fazer en el dicho hofpital ocho dias antes, o ocho defpues del dicho dia de Todofantos.

Item, referuamos en nos, y en los que defpues de nos fucedieren en la dicha nueftra congregacion y hermandad, poder y facultad para interpretar, decidir y declarat qualquier duda que de

ſta Regla naciere,y para acrecentar,o quitar,o limitar en ella lo que nos pareciere,con tanto que la limoſna y rentas que el Hoſpital y cofradia tiene no ſe pueda gaſtar ni comutar aora ni en ningun tiempo,ſino como ſe cōtiene y declara en los teſtamentos , e inſtituciones de las perſonas que nos lo dexaron y encomendaron por la forma y orden que eſta declarado , y queremos y pedimos,que los bienes proprios y rentas que la dicha nueſtra congregacion tiene,y de aqui adelante tuuiere,que ſean para los efetos que cada perſona los a dexado y dexare como dicho es,y q̃ no ſe pueda impetrar ni impetrē por ninguna via que ſalgan de las dichas diſpoſiciones y voluntades de los que los dexaron, y ſi conuiniere ſe conuiertan de temporales en eſpirituales:y anſi lo pedimos y ſuplicamos al Illuſtriſsimo y Reuerendiſsimo ſeñor Arçobiſpo deſta Ciudad de Seuilla,y a los ſeñores Perlados, que deſpues de ſu Señoria Illuſtriſsima vinierē, y al Illuſtre ſeñor ſu Prouiſor en ſu nombre, que aprueuen lo en eſta Regla contenido, para que inuiolablemente para ſiempre jamas ſe guarde y cumpla.

YO el Licenciado Diego de Valcaçar, de la orden de Santiago, Prouisor general de Seuilla y su Arçobispado, por el Illustrißimo y Reuerendißimo señor don Christoual de Roxas y Sandoual por la miseracion diuina, Arçobispo de Seuilla del Consejo de su Magestad, mi señor por la presente aprueuo, e confirmo los capitulos y ordenanças en esta Regla contenidos de la hermandad y cofradia de la santa Misericordia nueua desta ciudad de Seuilla, tanto quanto no repugnā ni contradizen al Derechocanonico, e constituciones desta dicha. Conuiene a saber con los aditamētos siguientes.

Primeramente, que no se puedan poner ni añadir mas capitulos de los que al presente en ella se comprehenden, ni vsar dellos en manera alguna, fasta tanto, que primero sean vistos y aprouados por mi, o por los señores Prouisores deste Arçobispado.

Item, que no puedan jurar ni jurē sobre la guarda y obseruacion de la dicha Regla e capitulos della, mas de en las cosas y casos que va declarado en el capitulo antecedente al primero desta Regla el qual se a de cumplir segun su tenor.

Item, que los hermanos y cofrades de la dicha cofradia, sean obligados a admitir, e admitan a los señores Visitadores deste Arçobispado, a la visita

e guarda, y corretud de los capitulos desta regla, e que lo que de otra manera se hiziere, sea assi ninguno, y de ningun valor y efecto.

Item, que de las limosnas y ofrendas que an, o currido, y de aqui adelãte, o currieren, y se hizierẽ por los fieles a la dicha hermandad y Cofradia, seã assi mismo obligados, los dichos Padre mayor hermanos e cofrades, a dar quenta y razon a los dichos señores Visitadores, cada que se les pida, y en que, como los gastan. Fecho en Seuilla, a veynte y dos del mes de Diziembre, de mil y quinientos y setenta y nueue años.

D. de Valcaçar. *Simon de Aguilar Notario.*

¶CAPITVLO CINQVENta y dos, de las calidades que a de tener el Hermano que se recibiere en este hospital, de mas de las que se expressan por esta dicha Regla.

OTROSI, estatuymos y ordenamos, que de aqui adelante, perpetuamente para siēpre

pre jamas todos los que vuieren de ser elegidos, o resscibidos por hermanos desta casa y hospital de la Misericordia, demas delas calidades que ya estan declaradas y estatuydas por esta Regla. Ayan de ser è sean personas que tengan renta y hazienda suya propria con que puedan sustentarse ellos y sus familias, conforme a la calidad de sus personas: y que asi mismo sean personas idoneas, habiles y sufficientes para poderles encargar oficios de la administracion deste dicho hospital, o de quien se entienda que residiran en esta ciudad, y seran prouechosos para lo que en el se haze y se administra: sobre lo qual se encargan las conciencias al Padre mayor y hermanos deste dicho hospital: asi los que oy son, como los que seran de aqui adelante, para que miren y vean como fazen los tales Electores de Hermanos, que asi vuieren de rescebir en este dicho Hospital, y el juramento que hizieron los que oy son, quando entraron y fueron rescebidos por Hermanos, y han de fazer los que de aqui adelante se rescibieren a de ser, *de guardar este estatuto, e mirar por el vtil* deste dicho Hospital, como los demas que se juran: y para que assi se guarde y cumpla, como aqui se dize y declara. Se mando por el Padre mayor y herma-

nos deste dicho hospital poner por capitulo desta regla, y a mayor abundamiento se jure de nueuo por los hermanos que oy son deste Hospital, y assi lo acordaron vnanimes y conformes auiendolo conferido y tratado muchas vezes, y siendo llamados a Cabildo para ello, especialmente por ante mi Fernando de Morales, Hermano del dicho Hospital, e Secretario del Cabildo.

Fernando de Morales
Secretario.

¶ *Impresso en Seuilla en casa de Clemente Hidalgo, en la calle de la Plata, frontero de don Francisco de Villaciz.*
Año de. 1599.



el año de 1624 Hicieron vesta nueva los
Cons.es dela misericordia i entre los capitulo que
Hicieron dice es quarto assi

Cap. 4.º delos Hijos i nietos delos Hermanos

Delos Hijos legitimos quede quedaren en qualquier
Hermano desta casa, despues desu muerte
el maior suceda a dicho supadre, concurriendo
inel las caridades que pide la regla i entiendese
por Hijo maior el que al tiempo que pretendiere
ser Hermano fuere el maior delos que vi-
vieren para esta Congregacion, ieneste fuere
admitido, sucediendo asupadre no pague cosa
alguna por su entrada aunque ala admicion
concurran Hermanos = Solo quando el nieto
sucediere asu abuelo, no aviendo sido
su padre Hermano por aver muerto antes
que Heredar pague la entrada como
los estraños